

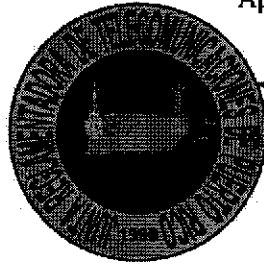
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7861

Fecha: 21 de mayo de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



[Handwritten Signature]
r: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7393: REGLAMENTO PARA ENDOSOS DE
PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA FACILIDADES DE
TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE**

7 de abril de 2010

Tabla de Contenido

Sección 8.00 Asignación de Uso de Infraestructura, Conductos y Servidumbres ..1	
8.01 Disposición General.....	1
8.02 Uso de Infraestructura.....	1
8.03 Términos y Condiciones de la Asignación o Designación de Uso	3
8.04 Puntos de Conexión	4
8.05 Solicitud de Asignación Para el Uso de la Infraestructura	5
8.06 Corrección, Reparación y Restauración de la Infraestructura	8
8.07 Traspaso o Terminación del Uso	8
8.08 Seguros.....	8
8.09 Adopción.....	10
8.10 Vigencia	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7393: REGLAMENTO PARA ENDOSOS
DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA FACILIDADES
DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE**

**SECCIÓN 8.00 ASIGNACIÓN DE USO DE INFRAESTRUCTURA,
CONDUCTOS Y SERVIDUMBRES**

8.01 Disposición General

Las disposiciones contenidas en esta sección reglamentan las solicitudes de asignación o designación del sistema soterrado a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable (en adelante, las compañías), según definidas en la Ley 213, para el uso de la infraestructura por estas empresas.

8.02 Uso de Infraestructura

1. La Junta asignará el uso de la infraestructura a solicitud de una compañía de telecomunicaciones o de televisión por cable o designará a una de éstas para proveer dichos servicios de manera justa, razonable y no discriminatoria, conforme a las disposiciones de esta sección. El uso del sistema soterrado, dentro de la franja de terreno demarcada como servidumbre de telecomunicaciones y televisión por cable, se asignará en el orden que soliciten las compañías de telecomunicaciones certificadas o con franquicia de televisión por cable otorgadas por la Junta, conforme a los términos de este reglamento.
2. La asignación de conductos se otorgará a aquellos proyectos que estén debidamente endosados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.
3. Las compañías tendrán derecho al uso de la infraestructura ubicada en la servidumbre propiedad de la Junta para ofrecer servicios, según ésta la asigne o designe, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en las leyes, reglas y reglamentos aplicables y en este Reglamento. A cambio del uso de dicha infraestructura, las compañías serán responsables a su costo de la instalación de sus sistemas de distribución de servicios, el mantenimiento, la remoción, reparación y/o relocalización de los sistemas soterrados que discurren a través de la misma y de aquéllas instaladas en los cruces de calles, carreteras y marginales. Los gastos de relocalización de infraestructura serán responsabilidad de la parte que solicite tal relocalización, conforme a derecho. El sistema de

distribución de servicios significa, el conjunto de componentes de telecomunicaciones y de televisión por cable, y la infraestructura objeto de este Reglamento, conforme a la reglamentación vigente.

4. Las compañías serán responsables, a su costo y en proporción a la infraestructura que se les haya asignado, del mantenimiento y reparación de las cajas de distribución de empalme, gabinetes, así como de las áreas y espacios asignados o designados para su uso. En caso de que las compañías no se pongan de acuerdo en cuanto a su responsabilidad por dichos costos, cualquiera de ellas podrá acudir a la Junta para que decida la controversia entre las partes.
5. Las compañías serán responsables de dejar todas las áreas de trabajo dentro y fuera de la servidumbre de sistemas soterrados y/o cajas de empalme limpias de los escombros y objetos ajenos a los sistemas de distribución, generados por cada compañía.
6. En los proyectos donde la infraestructura de los desarrollos sea sólo de cruces de calles, las compañías cerrarán las zanjas el mismo día, evitarán daños a las estructuras, incluyendo arbustos, grama, y jardines en general, los cuales deberán reponerse al estado original en que recibieron la infraestructura. De las circunstancias no permitirlo, adoptarán las medidas necesarias para el tráfico seguro de vehículos y peatones.
7. Las compañías procederán a sellar mediante los procedimientos adecuados aquellos conductos por los cuales se hayan instalado cables.
8. Si la Junta autorizare a una compañía, según las disposiciones de la Ley 213 y conforme a este Reglamento, a abandonar el sistema soterrado y cualquier otro componente del mismo, éstas procederán a dejarlo en el estado en que lo recibieron. Si luego de remover los cables del sistema soterrado se encuentran que están obstruidos, éstas procederán con la restauración de los mismos.
9. Las compañías cumplirán con las disposiciones aplicables de la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, y la reglamentación aplicable. Además, de ocurrir algún incidente donde se ocasionen daños o sospechas de daños a la infraestructura de la Junta o a las instalaciones de otra u otras compañías, el excavador, el demolidor, las compañías o los proveedores de servicio de telecomunicaciones y televisión por cable afectadas tendrán que notificar inmediatamente por llamada telefónica a la Junta y a la compañía o compañías afectadas. En ambos casos, la compañía que ocasione dicho incidente notificará por escrito a la Junta y a la compañía o compañías afectadas, el próximo día laborable.

10. Las compañías utilizarán la infraestructura que les asigne o designe la Junta. Si la compañía no comienza sus trabajos de instalación dentro de un periodo de doce (12) meses luego de que la Junta notifique la asignación, la Junta podrá emitir una orden de mostrar causas por las cuales no se deba cancelar tal asignación, y luego del procedimiento administrativo apropiado, la Junta podrá asignar tal espacio o facilidad a cualquier otra compañía que solicite usar la infraestructura de la Junta en atención a este Reglamento. No obstante, esta Junta podrá asignar un término menor o mayor cuando el interés público así lo requiera. Sin embargo, la Junta se reservará el derecho de retirar la asignación de infraestructura cuando la compañía no realice la instalación correspondiente. Si dentro de ciento ochenta (180) días las compañías reciben una solicitud de servicio, éstas tendrán que proveer los mismos dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días de la solicitud.
11. Las compañías aceptan la infraestructura soterrada según sea asignada por la Junta. Si al hacer sus instalaciones, las compañías encuentran defectos mayores en la infraestructura que impidan la construcción de la planta para ofrecer sus servicios, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la Sección 8.06 de este Reglamento.

8.03 Términos y Condiciones de la Asignación o Designación de Uso

1. La asignación o designación de una compañía para hacer uso del sistema soterrado que discurre por la servidumbre propiedad de la Junta, autoriza a dicha compañía a penetrar la propiedad o finca por medio de sus oficiales, representantes, agentes o empleados para:
 - a. Llevar a cabo las perforaciones, excavaciones y obras necesarias para realizar la instalación y provisión de todos los componentes necesarios para el paso, la instalación, operación, conservación y reparación de los sistemas de distribución de telecomunicaciones y televisión por cable operados por las mismas, incluyendo los conductos de entrada a las residencias.
 - b. Realizar todos aquellos actos necesarios para la reparación de las roturas y averías, cambiar cualquier parte de la tubería o cables inservibles y todo cuanto sea necesario para la instalación, utilización, mantenimiento, ampliación, conservación y debido funcionamiento de los sistemas de distribución de sus servicios.
2. Los términos y condiciones de las Escrituras de Constitución de Servidumbre sobre los terrenos por los cuales discurre la servidumbre, disponen que no podrán instalarse losas y

pavimentos, no podrán hacerse siembras ni realizarse actos de naturaleza alguna que puedan ocasionar roturas o desperfectos a dicha infraestructura o que pueda impedir el libre y completo uso y disfrute de la servidumbre, excepto aquellas losas y pavimentos que se muestren en los planos del desarrollo o urbanización aprobados por la Junta y ARPE.

3. Además, los términos y condiciones de las Escrituras de Constitución de Servidumbre establecen que la compañía de servicio podrá remover, o solicitar que el dueño de la propiedad remueva cualquier estructura, siembra, plantación, losa y pavimento que dicho propietario, sus cesionarios, causahabientes y sucesores construyan, edifiquen, planten o siembren sobre o bajo el terreno de la servidumbre en violación a lo dispuesto en dicha escritura. La escritura dispone además, que el dueño de la propiedad renuncia en forma absoluta y perpetua a cualquier daño que se ocasione con dicha remoción. Finalmente, dicha escritura establece que la compañía de servicio restituirá el terreno a su condición original.
4. La compañía de servicio que requiera remover o solicitar que el dueño de la propiedad a la que se refiere el inciso anterior, gestionará dicha remoción o solicitud directamente con el dueño o la persona que ocupe el inmueble. De no tener éxito con dicha gestión, acudirá a la Junta para que se tome toda medida administrativa o judicial necesaria para lograr la remoción.
5. En los casos donde un dueño o residente de un inmueble gravado por la servidumbre de telecomunicaciones y televisión por cable se negare a permitir el acceso a las compañías de dichos servicios, las compañías afectadas deberán hacer gestiones afirmativas para lograr el acceso. Si las mismas fueren infructuosas, la compañía de servicio deberá requerir a la Junta que se tome toda medida administrativa o judicial necesaria para obligar al dueño o residente a permitir el acceso. La compañía deberá detallar en su petición todos los datos sobre nombre del titular o residente, dirección exacta y teléfono celular, de tener el mismo.

8.04 Puntos de Conexión

1. El punto de conexión es el punto designado por la Junta donde las compañías llevarán sus sistemas de distribución de servicios para un desarrollo, obra o urbanización. El mismo ubicará dentro de los predios del proyecto, preferiblemente en el área de entrada principal. Es responsabilidad de las compañías proveer los puntos de conexión que les solicite la Junta, en un término no mayor de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de notificación de la Junta. Sin embargo, la determinación final sobre dónde ubicará el punto de conexión será de la Junta.

2. En vista del alto interés público de esta disposición y por convenir a los mejores intereses de la industria de telecomunicaciones y televisión por cable, la Junta podrá imponer sanciones, conforme a la Sección 1.08 de este Reglamento, a toda compañía que no cumpla con esta responsabilidad.
3. En aquellos casos en que la Junta no reciba contestación a la solicitud de proveer los puntos de conexión dentro de dicho término, la Junta procederá a establecer el punto de conexión, conforme a su mejor criterio.
4. Aquella compañía que incurra en un patrón de incumplimiento con lo dispuesto en esta sección, se expone a sanciones administrativas que pueden resultar desde la imposición de multas, hasta la cancelación del permiso para operar en el servicio de telecomunicaciones o televisión por cable, según la Junta entienda pertinente, y conforme a las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento vigente.
5. Será responsabilidad de las compañías llegar con su infraestructura y sus sistemas de distribución hasta el punto de conexión asignado o designado para proveer los servicios.
6. Las compañías no podrán solicitar a los desarrolladores o urbanizadores que alteren el punto de conexión endosado por la Junta. El punto de conexión ubicará dentro del proyecto, preferiblemente en el área de la entrada principal. Solamente la Junta podrá autorizar un cambio en el punto de conexión.
7. De las compañías requerir áreas mayores para la ubicación de equipos de fuentes alternas de energía u otros asociados a la provisión de facilidades, tales como: plantas de emergencia, equipos de ganancia de pares, amplificadores de señal, entre otros, así lo indicarán éstas en la Solicitud de Punto de Conexión. La Junta evaluará cada caso para determinar si se justifica y es viable técnicamente incluir estos espacios adicionales. De considerar que se justifican estas solicitudes, la Junta someterá a los proponentes la recomendación para que incluyan estos espacios en las servidumbres a ser otorgadas a favor de la Junta.

8.05 Solicitud de Asignación Para el Uso de la Infraestructura

1. Las compañías presentarán en la Secretaría de la Junta el formulario que ésta determine, para la solicitud de asignación de infraestructura en los proyectos endosados por la Junta. Las compañías completarán el formulario en todas sus partes.

2. Las compañías tendrán treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud, para presentar un esquemático de los trabajos a realizarse, que incluya la distribución de su sistema de facilidades.
3. La Junta le notificará por escrito, a la compañía solicitante o designada, la asignación final del sistema soterrado. Dicha notificación se gestionará con la mayor prontitud dentro de un término directivo de quince (15) días laborables, a partir de recibirse la solicitud de asignación de conductos en la Secretaría de la Junta.
4. Las compañías deberán comenzar a instalar sus sistemas de distribución por el sistema soterrado lo más pronto posible, luego de recibir la notificación de asignación final de infraestructura, con el objetivo de que los dueños o desarrolladores cuenten con sus servicios a la mayor brevedad posible. De las compañías no poder comenzar la instalación de las facilidades en los próximos ciento ochenta (180) días calendario, luego de recibida la notificación de asignación de infraestructura, deberán someter a la Junta un memorial explicativo donde indiquen las razones por las cuales no se han comenzado los trabajos y donde se indiquen, además, las fechas proyectadas para el comienzo de las mismas. La Junta evaluará la razonabilidad de los argumentos sometidos, así como el itinerario para el comienzo de las instalaciones y determinará la acción a seguir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
5. Las compañías serán responsables de coordinar la instalación de los sistemas de distribución con los dueños o desarrolladores de los proyectos para proveer sus servicios; y los dueños o desarrolladores deberán informar a las compañías cuando el proyecto esté cerca de ser completado, para que éstas puedan realizar las gestiones necesarias y comenzar dichas instalaciones.
6. Si mientras se realiza la construcción de las facilidades las compañías encuentran desviaciones del plano endosado por la Junta, que no permitan la instalación de los servicios, se procederá con el siguiente procedimiento:
 - a. Las compañías redactarán un informe de inspección que notificarán mediante carta certificada al dueño o desarrollador del proyecto las desviaciones del plano endosado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. El informe deberá presentarse ante la Junta para que ésta inicie la investigación correspondiente.
 - b. El informe deberá contener los siguientes datos:
 - 1) Número del proyecto;

- 2) Nombre y localización del proyecto;
 - 3) Nombre del dueño o desarrollador;
 - 4) Dirección postal y teléfonos del dueño o desarrollador;
 - 5) Fecha de la inspección;
 - 6) Personas que participaron en la inspección;
 - 7) Desviaciones encontradas;
 - 8) Método que se utilizó para detectar las desviaciones del plano endosado;
 - 9) Identificar las desviaciones en rojo en la copia del plano endosado.
- c. La Junta ordenará una investigación y determinará el procedimiento a seguir para resolver cualquier desviación.
7. Las compañías utilizarán la infraestructura endosada en los desarrollos, comercios, instituciones privadas o públicas para ofrecer los servicios para los que tengan autorización en Ley. Las compañías no podrán hacer uso de la infraestructura para ampliar su red, interconexión de oficinas o para accesos que no sean aquellos exclusivamente autorizados para dichos desarrollos, a menos que presente a la Junta una solicitud de aprobación que justifique tal acción.
 8. La Junta podrá designar otras compañías de telecomunicaciones o televisión por cable a los proyectos objeto de este Reglamento, según lo amerite el servicio, con el objetivo fundamental de política pública de promover la competencia en todos los servicios bajo su jurisdicción.
 9. De no existir una compañía interesada en ofrecer servicio de telecomunicaciones en el desarrollo, la Junta designará el proveedor, conforme a las facultades que le otorga la Ley 213 sobre servicio universal y el reglamento aplicable, para hacer la determinación de cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio.
 10. Las compañías de televisión por cable tendrán que ofrecer sus servicios dentro de las áreas comprendidas en sus franquicias y según los términos de la Ley Federal de Televisión por Cable (Cable Act of 1984), según enmendada, y la Ley 213 sobre este particular. La negativa irrazonable a servir un área en particular se tomará en cuenta al momento de renovación de las franquicias.

8.06 Corrección, Reparación y Restauración de la Infraestructura

1. Las compañías presentarán ante la Junta la solicitud para que se ordene al dueño o desarrollador del proyecto la corrección, reparación y restauración de la infraestructura que no cumpla con las especificaciones de los planos endosados por la Junta y las disposiciones de este Reglamento. Las solicitudes de reparación y restauración de los conductos no deberán ser arbitrarias o caprichosas, y como regla general, se limitarán a aquellos casos que realmente lo ameriten o que impidan que se pueda continuar con la instalación de las facilidades.
2. La Junta podrá imponer sanciones, conforme a la Sección 1.08 de este Reglamento, a todo dueño o desarrollador que no cumpla con la construcción de las facilidades endosadas por esta Junta.

8.07 Traspaso o Terminación del Uso

1. Las compañías notificarán a la Junta en un término no mayor de treinta (30) días después de la transacción que conlleve la sucesión, traspaso, o venta de sus activos que afecten la titularidad de las instalaciones de las compañías sujetas a este Reglamento. Los sucesores en derechos adquirirán todas las facultades y obligaciones que se coligen de las leyes y reglamentos aplicables.
2. Las compañías no podrán dar fin al uso de la infraestructura asignada para su uso y/o utilizada en los desarrollos sin solicitar autorización previa a la Junta. Además, indicarán las razones por las que se intenta abandonar el uso de los sistemas soterrados que discurren por la servidumbre, en cualquier bloque, sección y calles, conforme a la Ley Núm. 213. También deberán especificar mediante croquis los conductos que dejarán vacantes.
3. La Junta evaluará y resolverá solicitudes de terminación de uso por las compañías de telecomunicaciones, según las facultades que le confiere la Ley 213 y cualquier otra ley aplicable. Las solicitudes de terminación de uso hechas por compañías de televisión por cable se evaluarán y resolverán según los términos de las franquicias y las leyes aplicables.

8.08 Seguros

1. Las compañías que soliciten la Asignación de Infraestructura o aquellas que la Junta designe para afreecer sus servicios utilizando la infraestructura deberán estar cubiertas por una Póliza de Responsabilidad Pública, denominada "Commercial General Liability" "(CGL)" emitida por un asegurador legalmente autorizado en Puerto Rico, con un límite no menor de

\$1,000,000.00 por ocurrencia por agregado con el endoso "per location aggregate". En dicha póliza se incluirá un endoso de asegurado adicional nombrado con relevo de derechos de subrogación a favor de la Junta.

Ésta cubrirá los riesgos relacionados a explosiones, colapsos o trabajos subterráneos, por lo que no se podrá incorporar la exclusión denominada "Exclusion-Explosion, Collapse, and Underground Property Damage Hazard" o su equivalente. También cubrirá riesgos de contaminación ("Pollution") súbita y accidental, ya sea en la "CGL" o en póliza separada.

También proveerán una póliza de exceso "Umbrella" de por lo menos \$2,000,000 en conjunto con la/s anteriormente descrita/s, para cumplir con el límite requerido. En caso de que la póliza sea cancelada o no sea renovada, la compañía lo notificará a la Junta, presentando en Secretaría el aviso correspondiente, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad de cancelación o no renovación. Las compañías presentarán copia certificada de la póliza o su renovación a la Junta en la fecha previo al inicio del uso o a la renovación de la póliza.

Además, las compañías deberán proveer endoso a su costo a favor de la Junta como coasegurado adicional con el endoso de responsabilidad "Hold Harmless Agreement" que proteja a la Junta de cualquier reclamación por daños, sean estos personales, incluyendo muerte y por reclamaciones por daños a la propiedad que puedan resultar o resulten por la ejecución de los mismos. Tal seguro y los que más adelante se especifican, deberán contratarse con compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, clasificada A o B, y certificada por el "AM Best Insurance Rating Report".

2. También se requerirán los siguientes avisos, endosos, o pólizas con endosos de asegurado adicional a favor de la Junta.
 - a. Aviso de cancelación con 30 días de anticipación;
 - b. "Independent Contractors or Owner & Contractors";
 - c. "Employer & Liability": ("B.I") 1,000,000.00;
 - d. "Vehicle Insurance: \$1,000,000.00 Combined Single Limits, including hired/non/owned coverage".
3. Las compañías presentarán en Secretaría copias certificadas de todas las pólizas y endosos requeridos en esta sección, acompañadas con las certificaciones de pago de las mismas, al

entrar en vigor esta enmienda al Reglamento y como condición previa al uso de la infraestructura propiedad de la Junta.

4. Las compañías presentarán además en la Secretaría de la Junta, evidencia de renovación de los seguros o endosos anteriormente requeridos, tan pronto cada uno de éstos estos venzan.
5. Todas las pólizas de seguros requeridas en esta sección serán en forma y sustancia aceptables a la Junta y serán expedidas solamente por compañías autorizadas a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo requiere la Ley de Seguros de Puerto Rico.
6. El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección podrá conllevar sanciones administrativas, conforme a las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento vigente.


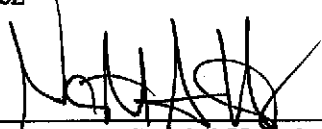
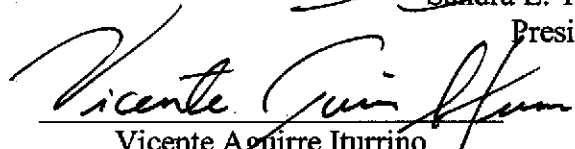
8.09 Adopción

1. Se adopta este Reglamento al amparo y en armonía con las disposiciones legales indicadas en la Sección 1.02.

8.10 Vigencia

Se adopta esta enmienda al Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por Cable, Reglamento Núm. 7393, conforme con la LPAU y tendrá vigencia tan pronto se cumplan todos los requisitos dispuestos por la misma, esto es, treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Así lo aprobó la Junta el 7 de abril de 2010.

 Sandra E. Torres López Presidenta	 Nixyvette Santini Hernández Miembro Asociado
 Vicente Aguirre Iturrino Miembro Asociado	